PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1442
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00061 (2025-R1002296) (2025-R1177981)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros), representada por el Lcdo. [redacted] y, b) [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1497-2024-SSEN-00261, dictada en fecha 11 de octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

SCJ-PS-26-1442
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00061 (2025-R1002296) (2025-R1177981)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: DECLARA bueno y valido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00088 dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios presentada contra LEODAN [redacted] Y COOPSEGUROS, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, Admite la demanda primigenia, por lo que CONDENA al señor LEODAN [redacted] al pago a favor del señor [redacted], de: a) la suma de CINCO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 40/100 (RD$5,098.40) por concepto de daños materiales sufridos por el demandante; b) CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$450,000.00) como indemnización por los daños morales experimentados por el demandante; y c) un interés judicial complementario de un 1.043% mensual, sobre las sumas principales, contado desde la fecha de la demanda y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: DECLARA oponible y ejecutable la presente decisión en contra de COOPSEGUROS, S.A., en su condición de entidad aseguradora, hasta el alcance de la póliza contratada. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las LICDAS. DALMARIS RODRIGUEZ Y YACAIRA RODRIGUEZ, abogados que afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1064/2025, instrumentado el 19

SCJ-PS-26-1442
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00061 (2025-R1002296) (2025-R1177981)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1113-2025, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 1 de octubre de 2025; y, **e)** el recibo de pago, descargo y finiquito legal, depositado en fecha 3 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, según permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad, y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) y [redacted], y como parte recurrida Endre

SCJ-PS-26-1442
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00061 (2025-R1002296) (2025-R1177981)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] en reparación de daños y perjuicios, con solicitud de oponibilidad de la sentencia contra la entidad Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros), fundamentándose en un accidente de tránsito acaecido el 31 de enero de 2018; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago rechazó la demanda mediante la sentencia núm. 367-2022-SSEN-00088, de fecha 24 de marzo de 2022; **c)** esta decisión fue apelada por [redacted]. La corte revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda y condenó a [redacted] al pago de las sumas de RD$5,098.40, por concepto de reparación de los daños materiales, y de RD$450,000.00, por concepto de reparación de los daños morales, a favor de la parte apelante, más un interés de un 1.043 % mensual, a título de indemnización compensatoria. Asimismo, declaró la oponibilidad de la sentencia frente a la Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros).

Sobre el acuerdo transaccional

2) Mediante inventario depositado en fecha 3 de noviembre de 2025, la parte recurrente aportó un documento titulado «Recibo de pago, descargo y finiquito legal», suscrito el 25 de septiembre de 2025 por la Lcda. [redacted], en su calidad de abogada de [redacted], en el que se hizo constar lo siguiente:

SCJ-PS-26-1442
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00061 (2025-R1002296) (2025-R1177981)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

…OCTAVO: Que los suscribientes reciben de la razón social COOPSEGUROS, S. A.: a) Cheque No. 046447 de fecha 19 de septiembre del año 2025, a nombre del SR. [redacted], Por un monto OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ORO 61/100 (RD$8,753.61) por concepto de daños materiales conforme; b) Cheque No. 0464387 de fecha 16 de septiembre del año 2025, a nombre del SR. [redacted], Por un monto CIEN MIL PESOS ORO 00/100 (RD$100,000.00) por concepto de daños morales; c) Cheque No. 0464387 de fecha 19 de septiembre del año 2025, a nombre del SR. DALMARIS [redacted], Por un monto VEINTICINCO MIL PESOS ORO 00/100 (RD$25,000.00) por concepto de honorarios profesionales, entregados en sus manos, como monto único, total y definitivo por concepto de indemnización conforme a sentencia civil 1497-2024-SSEN-00261. NOVENO: Que, en virtud del presente recibo, el suscribiente declara que el pago recibido libera únicamente a COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS INC, (COOPSEGUROS), por lo que cualquier suma pendiente por liquidar (costas y honorarios) correrá a cargo del tercero civilmente responsable conforme al ordenamiento jurídico, propietario del vehículo TIPO: AUTOMOVIL; MARCA: TOYOTA; MODELO: CAMRY; PLACA: A526889; CHASIS: [redacted]; AÑO: 1998 involucrado en el siniestro. PARRAFO: Queda entendido que COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS INC, (COOPSEGUROS) está actuando conforme al artículo 131 y siguiente de la ley de Seguros & Fianzas de la República Dominicana. DECIMO: El suscribiente y ante la recepción de la compensación debida, pone fin, de manera definitiva e irrevocable, a cualquier reclamo o acción presente o futura, que se derive del siniestro ocurrido el 31/01/2018, y desisten de todas las acciones de la naturaleza que fueren, presentes o futuras, ejercidas o por ejercer, ante cualquier jurisdicción nacional o extranjera y especialmente, de la concretización de pretensiones civiles o penales en liquidación de daños y perjuicios contra de la razón social COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS INC, (COOPSEGUROS) y/o CAUSAHABIENTES Y/O ACCIONISTAS ni penal ni civilmente por dicho

SCJ-PS-26-1442
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00061 (2025-R1002296) (2025-R1177981)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

> hecho contenido en Acta No. Q-18350-18, de fecha 01/02/2018, por haber sido resarcido y llegar a un acuerdo definitivo por el mismo…

3) Junto con dicto documento, también ha sido aportado el poder cuota litis que otorga el recurrido a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyas firmas han sido legalizadas por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número para el municipio de Santiago.

4) Según resulta del artículo 2044 del Código Civil: "la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito". Por su parte, el artículo 2052 del mismo cuerpo legal establece: "las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión".

5) Como se comprueba a partir del documento antes descrito, la parte correcurrente, Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros), suscribió un acuerdo transaccional con la parte recurrida, [redacted]. En ese sentido, una vez verificado que el litigio versa sobre derechos de naturaleza estrictamente privada y que no se encuentra comprometido el interés público, procede dar acta de la referida transacción y declarar que no ha lugar a estatuir respecto de la indicada correcurrente, por haber desaparecido el interés jurídico que justificaba el examen de las pretensiones deducidas

SCJ-PS-26-1442
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00061 (2025-R1002296) (2025-R1177981)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

en su contra, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto al correcurrente [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

6) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

7) Conforme lo dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

SCJ-PS-26-1442
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00061 (2025-R1002296) (2025-R1177981)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

8) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

9) En cuanto al primer aspecto, es preciso señalar que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 26 de febrero de 2025, dispuso un incremento escalonado del salario mínimo aplicable al sector privado. En virtud de dicha resolución, a partir del 1.º de abril de 2025 el salario mínimo más alto quedó fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que desde el 1.º de febrero de 2026 ascendió a veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. En consecuencia, para la fecha de interposición del presente recurso, el 18 de septiembre de 2025, se encontraba vigente la primera de dichas tarifas. En tal virtud, para que el recurso extraordinario de casación resulte admisible por razón de la cuantía, es indispensable que el valor litigioso debatido en sede de apelación exceda el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, calculados conforme a la tarifa vigente al momento de la interposición del recurso.

SCJ-PS-26-1442
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00061 (2025-R1002296) (2025-R1177981)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

10) De acuerdo con la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda de [redacted], quien recurrió en apelación el referido fallo. La corte revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda, por lo que condenó a [redacted] al pago de la suma total de RD$455,098.40. En casación únicamente recurre la condenada, lo que significa que la cuantía, sin accesorios, a considerar respecto del interés de la parte hoy recurrente es la suma enunciada, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11) Procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, por aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

12) Se compensarán las costas del procedimiento por tratarse de una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, con arreglo al artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de

SCJ-PS-26-1442
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00061 (2025-R1002296) (2025-R1177981)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

enero de 2023, 2044 del Código Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) y [redacted], con ocasión del recurso de casación interpuesto por la referida entidad contra la sentencia núm. 1497-2024-SSEN-00261, dictada en fecha 11 de octubre de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente, en cuanto a las partes suscribientes del acuerdo transaccional.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1497-2024-SSEN-00261, dictada en fecha 11 de octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-1442
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00061 (2025-R1002296) (2025-R1177981)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros) y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*